

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2022-01067-00

ACCIONANTE: CAMILO ANDRÉS VARGAS CASTILLO

ACCIONADA: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE TUNJA

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **CAMILO ANDRÉS VARGAS CASTILLO**, quien solicita el amparo de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE TUNJA**.

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta el accionante que el 18 de septiembre de 2022 radicó ante la accionada un derecho de petición y que a la fecha no ha recibido respuesta.

Por lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental y, en consecuencia, se ordene a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE TUNJA** dar una respuesta clara, precisa, oportuna y de fondo a su petición del 18 de septiembre de 2022.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE TUNJA:

La accionada allegó contestación el día 11 de enero de 2023, en la que manifiesta que mediante radicado No. ATU2022EE38288 del 28 de septiembre de 2022, dio respuesta a la petición del accionante.

Por lo anterior, solicita se niegue la acción de tutela por no existir amenaza ni vulneración de derechos fundamentales.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿La **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE TUNJA** vulneró el derecho fundamental de petición del señor **CAMILO ANDRÉS VARGAS CASTILLO**, al no haberle dado respuesta a su petición del 18 de septiembre de 2022?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los

términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación²:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe **ser puesta en conocimiento** del peticionario.*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

1 Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

2 Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa³.

En síntesis, la garantía real del derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Es importante señalar, que el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria.

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de este artículo a través de la Sentencia C-242 de 2020, declarándolo exequible de forma condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares.

Valga señalar, que si bien la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022 derogó el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, en criterio del Despacho esta última norma debe seguirse aplicando a las peticiones que se hayan radicado durante su vigencia; es decir, que los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 se reestablecerán, pero únicamente para las peticiones radicadas a partir del 18 de mayo de 2022.

CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que el señor **CAMILO ANDRÉS VARGAS CASTILLO** elevó un derecho de

³ Sentencia T-146 de 2012.

petición ante la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE TUNJA** el 18 de septiembre de 2022⁴, en el que solicitó lo siguiente:

“1. Solicito por favor me indiquen cual fue es el nombre y la tarjeta profesional del abogado o abogada en ejercicio, que me representó en el proceso por la presunta infracción No. 15001000000010584416.

2. Solicito por favor me envíen todas y cada una de las notificaciones de todas las etapas de las audiencias sobre este proceso que me enviaron a mí, en donde las notificaciones se hayan realizado por una empresa de correos legalmente constituida en correo certificado.

3. Solicito por favor me envíen todas y cada una de las notificaciones de todas las etapas de las audiencias sobre este proceso que le enviaron al defensor o defensora de oficio, abogado o abogada en ejercicio, en donde las notificaciones se hayan realizado por una empresa de correos legalmente constituida en correo certificado.

4. Solicito por favor me envíen todas y cada una de las notificaciones de todas las etapas de las audiencias sobre este proceso que le enviaron al Ministerio Público, en donde las notificaciones se hayan realizado por una empresa de correos legalmente constituida en correo certificado.

5. Solicito por favor me envíen todas las audiencias celebradas en formato de audio y video o solo audio.

6. Solicito por favor me envíen todo el expediente del proceso que se surtió por la presunta infracción No. 15001000000010584416.

7. Solicito por favor me envíen copia de todas las pruebas que se practicaron en el proceso por la presunta infracción No. 15001000000010584416.

8. Solicito por favor decreten la nulidad de todo lo actuado si no fueron notificadas en debida forma todas y cada una de las audiencias a cada uno de los intervinientes como lo es el ministerio público, mi defensor o defensora de oficio, y a mí también.

9. Solicito por favor decreten la nulidad de todo lo actuado si no me fue designado un abogado o abogada en ejercicio con tarjeta profesional vigente para mi defensa.

10. Solicito por favor, si no se surtió el proceso como legalmente corresponde y se celebraron las audiencias con las formalidades que la ley ordena, solicito por favor, se decrete la caducidad del proceso surtido por la orden de comparendo No. 15001000000010584416 y en consecuencia eliminen de todas las bases de datos dicho comparendo y revoquen o retiren también los procesos coactivos en mi contra de esta presunta infracción.

11. Solicito por favor, si se decreta la nulidad por una, algunas o todas de las causales expuestas, se decrete la caducidad del proceso surtido por la orden de comparendo No. 15001000000010584416 y en consecuencia eliminen de todas las bases de datos dicho comparendo y revoquen o retiren también los procesos coactivos en mi contra de esta presunta infracción.

12. Cuando se decrete la nulidad de todo lo actuado, por lo expuesto anteriormente solicito decreten la Caducidad, que es como un vencimiento de términos que la ley da, pues en la reciente sentencia C - 038 de 2020 por eso también se estableció que la naturaleza del proceso es sancionatorio es decir de la rama penal o disciplinaria, y

⁴ Página 06 del archivo pdf "001. AcciónTutela"

también porqué es absurdo no hacerlo después de todo este tiempo que ya ha pasado y en consecuencia eliminen todo acerca de esta presunta infracción de sus bases de datos y en donde repose; les solicito por favor se pronuncien con un dictamen o concepto con fundamentos en las leyes, decretos, jurisprudencia y demás.

13. Me devuelvan lo que pagué por dicha multa con intereses moratorios, pues ustedes no podían recibirme el pago ni tampoco pudieron haberme vencido en juicio sin un abogado o abogada que me representara en audiencia.”⁵

La petición fue radicada en el correo electrónico: atencionalciudadano@tunja.gov.co⁶, el cual corresponde al que aparece publicado en la página web de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE TUNJA** como el canal virtual habilitado para recibir correspondencia⁷.

La **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE TUNJA**, al contestar la acción de tutela manifestó que, a través del radicado No. ATU2022EE038288 del 28 de septiembre de 2022, dio respuesta a la petición presentada por el accionante. En sustento, aportó copia de la respuesta que brindó en los siguientes términos⁸:

“(…) En atención al requerimiento radicado en esta sectorial el día 19 de septiembre de 2022 con radicado número ATU2022ER039962, nos permitimos informarle respecto del compreho número 1500100000010584416 de fecha 19/07/2015, que al momento de la comisión del hecho el día 19 de julio de 2015, se le realizó comparendo al señor CAMILO ANDRES VARGAS CASTILLO por la infracción C35 (no realizar la revisión técnico-mecánica en el plazo legal establecido o cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones técnico-mecánicas o de emisión de gases, aun cuando porte los certificados correspondientes), es decir, que el día de la comisión de los hechos y en presencia del infractor en mención se le hace la notificación de un posible hecho realizado por él mismo, dicha notificación se realiza en el momento de la comisión del hecho para que dentro de los 5 días siguientes a la comisión del hecho, el infractor comparezca a la inspección a presentar sus descargos, hecho que el señor CAMILO ANDRES VARGAS no realizó, seguidamente se hace un llamado con una notificación de mandamiento de pago, notificación que el mismo señor en referencia adjunta a esta petición, mandamiento de pago número 2016-0069 de fecha 14 de enero de 2016, notificándose al infractor el día 08 de abril de 2016, dicha notificación que usted mismo adjuntó.

De acuerdo a lo anterior, se le comunica que, por parte de la entidad suscrita, se ha realizado el debido proceso de acuerdo al procedimiento administrativo de cobro coactivo.”

Con base en lo anterior, el Despacho procede a analizar si la respuesta cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

5 Páginas 17 a 18 ibídem

6 Página 06 ibídem

7 Consulta realizada en: <https://www.tunja-boyaca.gov.co/directorio-institucional/secretaria-de-transito-y-transporte>

8 Página 10 del archivo pdf 005. ContestaciónTunja

Frente a la **oportunidad** de la respuesta, se tiene que, ésta fue emitida dentro del término legal según lo previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la 1755 de 2015 (ya vigente para el momento en que se radicó la petición), esto es, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la radicación de la petición, que transcurrieron desde el 19 de septiembre hasta el 07 de octubre de 2022.

En cuanto al requisito relativo a resolver de **fondo** y de manera **congruente y completa** lo solicitado, se tiene lo siguiente:

En los **numerales 1, 2, 3 y 4** de la petición, el accionante solicitó copia de las notificaciones a las audiencias del proceso contravencional, así como copia de las notificaciones que le fueron enviadas al abogado de oficio designado para su defensa, y de las realizadas al Ministerio Público.

Frente a ello, la accionada le respondió, en primer lugar, que la notificación del comparendo se realizó de *“forma presencial en el lugar en donde se cometió la infracción”*. Como soporte, allegó copia del comparendo No. 15001000000010584416, en donde se puede observar que el 19 de julio de 2015, a las 22:21:34, en la *“avenida 0611001181463”* de la ciudad de Tuja, le fue impuesto al señor **CAMILO ANDRÉS VARGAS CASTILLO** de forma presencial el comparendo por *“no realizar la revisión técnico-mecánica de emisiones contaminantes”* la cual cuenta con firma del agente de tránsito y del infractor.⁹

Y, en segundo lugar, le indicó que, la notificación del mandamiento de pago fue realizada en debida forma, precisando que el soporte fue aportado por el mismo accionante como anexo de la acción de tutela. En efecto, al revisar las pruebas, se puede observar que el señor **CAMILO ANDRÉS VARGAS CASTILLO** aportó una copia de la notificación del mandamiento de pago con fecha 08 de abril de 2016, que le fue realizada dentro del proceso administrativo coactivo No. 2016-0069 y en donde le fue informado lo siguiente:

“Me permito remitir por correo copia del mandamiento de pago librado en su contra dentro del proceso de la referencia, advirtiéndole que dispone de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de recibo de la presente para proponer las excepciones del artículo 826 del Estatuto Tributario o para cancelar la deuda.

En caso de no proponer las excepciones conforme a la Ley, ni cancelar el valor de la obligación en el término concedido, se ordenará seguir adelante la ejecución y el embargo y secuestro de los bienes de su propiedad.”

Es importante señalar en este punto que, en lo que respecta a las infracciones de tránsito impuestas en vía pública, el Código Nacional de Tránsito establece en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 136 que, en caso de que se rechace la comisión de la infracción, el

⁹ Páginas 22 y 23 del archivo pdf 005. ContestaciónTunja

presunto infractor deberá presentarse ante el funcionario competente para que en audiencia pública pueda ejercer su derecho a la defensa. Y en el inciso 3° precisa que, si el presunto infractor no comparece sin justa causa dentro de 5 días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito seguirá el proceso “*entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados*”. Como se puede notar, en la norma no se dice que, por la inasistencia del infractor al proceso contravencional se le deba asignar un abogado de oficio.

En ese sentido, como la notificación del comparendo fue efectuada al señor **CAMILO ANDRÉS VARGAS CASTILLO** en vía pública el 19 de julio de 2015, le asistía la obligación de comparecer ante la autoridad de tránsito para ejercer su derecho de defensa, ya sea actuando en causa propia o a través de apoderado, y no, a través de un abogado de oficio.

En los **numerales 5, 6 y 7** el accionante solicitó copia en formato de audio y video de las audiencias celebradas, de las pruebas practicadas y de todo el proceso contravencional adelantado en su contra. Frente a ello, la accionada guardó silencio.

En los **numerales 8, 9, 10, 11, 12 y 13** el accionante solicitó que, en caso de que no hubiera sido notificado en debida forma del proceso contravencional y de que no se le hubiere designado un defensor de oficio, se procediera a decretar la nulidad de todo lo actuado y la caducidad por vencimiento de términos, más la devolución de los dineros pagados.

Sobre el particular, la accionada le respondió que “*se ha realizado el debido proceso de acuerdo al procedimiento administrativo de cobro coactivo*”, además de la respuesta a los numerales 1 a 4 en donde le informó que la notificación del comparendo se realizó de forma presencial el 19 de julio de 2015 y que la notificación del mandamiento de pago se realizó el 08 de abril de 2016, explicaciones que, de manera implícita, deniegan la solicitud de nulidad pretendida en el derecho de petición.

Ahora, en lo que respecta a la asignación de un defensor o abogado de oficio, se reitera que el Código Nacional de Tránsito no contempla esa figura en favor del presunto infractor que no comparece al proceso contravencional; por el contrario, establece la obligación del presunto infractor de comparecer ante la autoridad de tránsito dentro del término de ley, que para este caso era de 5 días por tratarse de un comparendo impuesto en vía pública, a ejercer el derecho de defensa, ya sea actuando en causa propia o a través de apoderado.

En consecuencia, como en la respuesta se concluyó, por parte de la entidad accionada, que actuó conforme al debido proceso, se entiende que no accedió a la nulidad solicitada, ni a la caducidad, ni mucho menos a la devolución de los dineros pagados por el accionante.

En este punto es menester recordar, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, que el derecho fundamental de petición se satisface con una respuesta oportuna, concreta, clara y congruente, lo que no equivale a sostener que la misma deba acceder favorablemente a lo solicitado, pues lo que se exige es que su contenido cumpla los requisitos mencionados, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo¹⁰.

Por lo tanto, el hecho de que la respuesta no colme el interés del peticionario no afecta el derecho fundamental de petición, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una respuesta que acoja los pedimentos formulados, sino a que se otorgue una respuesta que resuelva de fondo el asunto solicitado. Si la respuesta no accede a las pretensiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

Conforme a lo anterior, se concluye que la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE TUNJA** otorgó una respuesta completa, de fondo y congruente a los **numerales 1 a 4 y 8 a 13** de la petición. Sin embargo, no ocurre lo mismo con los **numerales 5 a 7**, por cuanto no emitió ningún pronunciamiento respecto de la solicitud de la *“copia en formato de audio y video de las audiencias celebradas, de las pruebas practicadas y de todo el proceso contravencional adelantado en su contra”*.

Por esa razón, se ordenará a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE TUNJA** brindar una respuesta a los **numerales 5 a 7** del derecho de petición del señor **CAMILO ANDRÉS VARGAS CASTILLO**. Se advierte que en ningún caso la accionada estará obligada a contestar afirmativamente y/o acceder a los pedimentos formulados. Si la respuesta no accede a las pretensiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

Finalmente, en cuanto a la **notificación** de la respuesta contenida en el radicado No. ATU2022EE038288 del 28 de septiembre de 2022, la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE TUNJA** manifestó en la contestación que, aportaba un *“archivo Excel suministrado por la oficina de atención al ciudadano de la alcaldía mayor de Tunja, en el que se da cuenta que efectivamente la respuesta al derecho de petición fue entregada a través del correo electrónico suministrado por el accionante”* y ciertamente aportó como

¹⁰ Sentencia T-077 de 2018, T-487 de 2017, T-455 de 2014, entre otras.

anexo el archivo Excel¹¹; sin embargo, al revisar dicho soporte, en él no se indica a qué correo electrónico fue remitida la respuesta, y por ende, es imposible comprobar si efectivamente fue enviada al señor **CAMILO ANDRÉS VARGAS CASTILLO** o no.

Así las cosas, y aunque la respuesta fue allegada al Juzgado, no obra prueba en el plenario de que hubiese sido puesta en conocimiento del peticionario, que es a quien realmente interesa. Por lo tanto, como no obra constancia de la notificación de la respuesta, bien por correo electrónico ora por correo certificado, resulta evidente la vulneración del derecho fundamental de petición.

Por esa razón, se ordenará a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE TUNJA** que notifique en debida forma la respuesta que brindó, mediante el radicado No. ATU2022EE038288 del 28 de septiembre de 2022, al señor **CAMILO ANDRÉS VARGAS CASTILLO**, bien sea a través de correo electrónico o a través de correspondencia a su dirección física.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR parcialmente el derecho fundamental de petición del señor **CAMILO ANDRÉS VARGAS CASTILLO**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE TUNJA**, que en el término de TRES (03) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia (i) brinde una respuesta a los **numerales 5 a 7** del derecho de petición elevado el 18 de septiembre de 2022 por el señor **CAMILO ANDRÉS VARGAS CASTILLO**; y (i) notifique en debida forma la respuesta que brindó, mediante el radicado No. ATU2022EE038288 del 28 de septiembre de 2022, al señor **CAMILO ANDRÉS VARGAS CASTILLO**.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus COVID-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ